

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el abogado don Álvaro Eduardo Domínguez Montoya, en representación del demandante don Eduardo Antonio Domínguez Olate, en autos sobre indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, RIT O-590-2025, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, ministro señor Camilo Álvarez Órdenes, ministra señora Carola Rivas Vargas y ministra suplente señora Carolina Vásquez Epuñán, quienes con fecha 26 de agosto de 2025, confirmaron la resolución que declaró la incompetencia relativa del tribunal para conocer de la acción planteada.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso en contravención formal de los artículos 5 y 423 inciso tercero del Código del Trabajo, 19 N°3 y 76 de la Constitución de Política de la República y 10 del Código Orgánico de Tribunales, dado que la declaración de incompetencia relativa se apartó de las reglas de interpretación, afectando el derecho a la tutela judicial efectiva, contraria a las reglas de esa competencia y al principio de inexcusabilidad.

Reprocha que los recurridos al confirmar la decisión de la judicatura del grado se apartan del tenor literal del inciso tercero del artículo 423 del Código del Trabajo, por cuanto la citada disposición no exige que se consigne en forma expresa ni manifiesta el traslado de residencia, sino que conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento. Añade que la norma solo exige trasladar la residencia más no la mutación de aquella, ni menos el cambio de domicilio y, por último, que la citada disposición tampoco exige que su traslado esté acompañado de un ánimo de permanencia en el lugar en que desempeñó sus funciones el trabajador.

Denuncia que la decisión transgrede las reglas de interpretación, dado que el artículo 423 del Código del Trabajo es una norma que pretende facilitar el acceso a la justicia del trabajador a la luz del principio protector y, por consiguiente, no requiere que se consigne en forma expresa el traslado de residencia, porque solo exige que conste dicha circunstancia en el contrato de trabajo y que pueda desprenderse de la naturaleza de las labores que el trabajador debía cumplir, que lo obligaba a trasladarse en forma constante desde



su domicilio, sin que la citada disposición exija traslado de residencia, sustitución y menos cambio de domicilio.

Alega que, en la especie, existe una falsa apreciación de los antecedentes, soslayando el debate de fondo, por cuanto los recurridos no consideraron la naturaleza laboral del vínculo, ni la forma en que el trabajador desarrollaba su actividad, porque dicha prestación de servicios se verificó a su requerimiento, en diversas faenas ubicadas en el norte del país, lo que implicó el cambio de residencia en numerosas oportunidades, manteniendo durante la vigencia del vínculo su domicilio en la comuna de San Pedro de La Paz.

Solicita se acoja el recurso, y, por consiguiente, se invalide la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte una que revoque la de primer grado que acogió la excepción de incompetencia, ordenando la realización de una nueva audiencia preparatoria ante tribunal no inhabilitado.

**Segundo:** Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente dictaron la decisión impugnada e hicieron suyos los fundamentos expresados por el juez del grado, porque de acuerdo con lo prescrito en el artículo 423 del Código del Trabajo, la competencia del tribunal en el domicilio del demandante se produce solo cuando el trabajador haya debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento, y que en el caso, no se cumplía dicho presupuesto, desde que no constaba que se haya modificado la residencia o que el demandante haya adquirido una residencia en el lugar de prestación de las faenas, porque lo que existía, era un traslado en los turnos establecidos, desde su domicilio en la ciudad de San Pedro de la Paz hasta el lugar donde ellos se prestaban, sea en la Región Metropolitana o en localidades norteñas.

**Tercero:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

**Cuarto:** Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

**Quinto:** Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves"



cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

**Sexto:** Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a.- Con fecha 4 de abril de 2025, don Eduardo Antonio Domínguez Olate, interpuso demanda de indemnización de perjuicios por daño moral y lucro cesante derivado de enfermedad profesional en contra de su ex empleador.

Afirma que la relación laboral se inició en el mes de septiembre de 2017, ejerciendo distintos cargos en calidad de experto en prevención de riesgos y que el lugar de prestación de servicios dependía de los requerimientos del empleador, en faenas ubicadas en diversas localidades del norte del país y en la ciudad de Santiago, lo que significaba cambiar su residencia y trasladarse desde su domicilio en la comuna de San Pedro de La Paz, ciudad de Concepción y que correspondía a una circunstancia de la esencia del contrato.

b.- La demandada con fecha 17 de julio de 2025, contestó la demanda y opuso la excepción de incompetencia del tribunal, porque en el caso no se configura el supuesto contemplado en el inciso final del artículo 423 del Código del Trabajo, atendido que el trabajador no tuvo que trasladar su residencia para la prestación de los servicios que desarrolló en distintas faenas del norte del país, dado que el solo hecho de trabajar bajo jornada excepcional no significa un cambio de domicilio, considerando que en cada descanso el trabajador tenía plena libertad de regresar a su domicilio en la comuna de San Pedro de La Paz, precisando que el tribunal competente es el Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, pues corresponde al lugar donde prestó servicios previo a la terminación del contrato de trabajo y corresponde al domicilio del empleador.

c.- Con fecha 24 de julio de 2023, se celebró audiencia preparatoria, oportunidad que, previo traslado a la parte demandante, la judicatura de la instancia acogió la excepción de incompetencia relativa, declarando que,



existiendo diversos tribunales que pudieran ser competentes, la parte demandante debe indicar a cuál tribunal solicita se remitan los antecedentes una vez ejecutoriada la resolución.

Para adoptar dicha decisión, tuvo en consideración que el demandante durante la prestación de los servicios mantuvo domicilio en la comuna de San Pedro de La Paz, la demandada tiene su domicilio en la comuna de Quilicura en la Región Metropolitana y que los servicios no se prestaron en lugares que la judicatura de la instancia tiene competencia; que el actor se trasladaba desde su domicilio hasta el lugar donde prestaba los servicios, sea en la Región Metropolitana o en faenas mineras ubicadas en localidades del norte del país; que la empresa proporcionaba alojamiento al actor en la faena o establecimiento que prestaba sus servicios y una vez finalizada la jornada, de carácter excepcional, en general de ciclos de 14 días de trabajo seguidos por 14 días de descanso, retornaba a su domicilio; y que no consta expresamente en el contrato el cambio de residencia.

Sobre la base de dichos presupuestos, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 423 del Código del Trabajo, concluyó que el trabajador no residió en el lugar de prestación de los servicios, porque solamente se mantenía en forma transitoria durante la jornada de trabajo y concluida aquella, retornaba al lugar que tenía su domicilio, el que entiende el juez del grado que también es su residencia. Añadió que, suponer que sólo porque se desarrollan labores en un lugar diferente al del domicilio del actor ha de entenderse sin más que se ha mutado la residencia, dejaría sin aplicación lo prescrito en el artículo 423 del Código del Trabajo.

d.- La Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 20 de agosto de 2025, confirmó la resolución de primer grado que precede.

**Séptimo:** Que, el reproche a los recurridos se dirige por la decisión confirmatoria de la judicatura del grado que declaró la incompetencia relativa del tribunal, atendido que se apartaron del texto expreso del artículo 423 del Código del Trabajo, en particular de su inciso final, al concluir que el demandante no trasladó su residencia con motivo del contrato de trabajo, además de no constar en dicho instrumento dicha circunstancia.

**Octavo:** Que, la competencia se ha entendido como "aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la



jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella" (ROCCO, Ugo (2002): Derecho Procesal Civil. Ciudad de México: Editorial Jurídica Universitaria, p. 246.).

En dicho sentido, el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales dispone que "la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones".

Luego, la determinación legal del tribunal competente está ligada a los derechos fundamentales, en la medida que se vincula con el resguardo del derecho al juez predeterminado, cuestión que está consagrada en el artículo 19 N°3, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, del que emana la exigencia para el legislador de contemplar las reglas conforme a las cuales se distribuirá el ejercicio de la jurisdicción entre los diversos tribunales de un país, de modo de cuidar que todo ciudadano sea juzgado por el que fija la ley con anterioridad a la ocurrencia del hecho que origina el conflicto y no por otro distinto.

Por consiguiente, las reglas de competencia se orientan a determinar cuál será el tribunal para conocer de un asunto determinado, pudiendo reconocerse aquellas de carácter general, aplicables a toda clase de materia y tipo de tribunales - de radicación; del grado o jerarquía; de extensión; de prevención o inexcusabilidad y de ejecución- y las especiales, que dicen relación con la competencia de los tribunales que integran el Poder Judicial, pudiendo a su vez distinguirse entre estas, las de competencia absoluta, esto es, la cuantía, la materia y el fuero personal, y aquellas de competencia relativa, y que tienen por objeto determinar de entre tribunales de una misma jerarquía o categoría, cuál de ellos será el que deba conocer de un asunto determinado, entre las que se encuentra el territorio.

**Noveno:** Que, a propósito de la competencia relativa del tribunal objeto de debate en estos autos, el artículo 423 del Código Laboral dispone que: "Será Juez competente para conocer de estas causas el del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

La competencia territorial no podrá ser prorrogada expresamente por las partes.

Asimismo, podrá interponerse la demanda ante el tribunal del domicilio del demandante, cuando el trabajador haya debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento."



En referencia a la citada disposición, se ha manifestado que: “La ley, en especial consideración y en favor del trabajador demandante, ha establecido reglas especiales de competencia relativa en materia laboral, como se desprende del artículo 423 citado; pues, en efecto, a través de ellas, se expresa una manifestación “del carácter del Derecho Laboral, porque pretenden facilitar el acceso a la justicia” (O. Astudillo C. “El recurso de Nulidad Laboral” Ed. Abeledo Perrot... Santiago, 2012, pág. 86).

**Décimo:** Que, consta de los antecedentes del proceso reseñados en el motivo sexto, que la demanda fue presentada ante el Juzgado con competencia laboral de la ciudad de Concepción, correspondiente al domicilio del demandante en la comuna de San Pedro de La Paz, amparado en la opción que otorga la citada disposición legal al trabajador en su inciso final.

Además, resultó asentado que, durante la vigencia de la relación laboral y para efectuar la prestación de los servicios, el demandante se encontraba sujeto a sistemas excepcionales de distribución de jornada de trabajo y que debía trasladarse desde su domicilio al lugar en que cumplía sus funciones, sea en la Región Metropolitana o en faenas mineras ubicadas en el norte del país, circunstancia reconocida en el contrato de trabajo y anexos que la judicatura de instancia tuvo a la vista, retornando a su domicilio en los días de descanso.

**Undécimo:** Que, de lo anteriormente reflexionado y contrario a lo expuesto en la decisión impugnada, es manifiesto que el demandante para efectos de prestar los servicios bajo subordinación y dependencia en las condiciones que fue contratado, debía trasladar su residencia al lugar requerido por el empleador, como lo exige el inciso final del artículo 423 del Código del Trabajo, por cuanto la residencia no está acompañada de un ánimo de permanecer en el lugar, bastando su presencia por lapsos de tiempo más o menos prolongados que se verificaron en el cumplimiento de las labores, en el marco de jornadas excepcionales de trabajo y en localidades alejadas de su domicilio.

Además, la citada disposición no requiere que se consigne de forma expresa el cambio de residencia, solo exige que conste dicha circunstancia en el contrato, lo que es posible evidenciar de la naturaleza de la prestación de los servicios que el trabajador debía cumplir, y que concurre en el caso, al tener que trasladarse en forma constante para cumplir con la prestación de los servicios en jornada excepcional de trabajo, desde la región del Biobío al lugar de prestación



de los servicios, sea en la Región Metropolitana o en faenas mineras ubicadas en el norte del país.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso al limitar el sentido y alcance del inciso final del artículo 423 del Código del Trabajo, que establece la competencia de la judicatura laboral del domicilio del trabajador, cuando haya debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento; acción que, conforme a lo razonado, podía ser ejercida en el Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Concepción, resultando competente dicho tribunal.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Concepción, ministro señor Camilo Álvarez Órdenes, ministra señora Carola Rivas Vargas y ministra suplente señora Carolina Vásquez Epuñán, por haber dictado con falta o abuso la resolución de veinte de agosto del año en curso, y, en consecuencia, **se dejan sin efecto la citada** resolución y **la sentencia interlocutoria de catorce de julio del mismo año**, dictada en los autos RIT O-590-2025 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, que acogió la excepción de incompetencia relativa opuesta por la parte demandada, la que queda rechazada, debiendo el tribunal citar a una nueva audiencia preparatoria a cargo de un miembro no inhabilitado de ese tribunal.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Redacción a cargo de la ministra señora Andrea Muñoz Sánchez.

Regístrese y devuélvase.

N°36.164-25.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C. y señor Eduardo Gandulfo R. No firma la ministra señora González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.





UDTYBNGQRNN

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

